

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500220200037401
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN PATIÑO SIERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
ASUNTO	Apelación y Consulta
TEMA	Ineficacia
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** instauró contra el fallo de la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali proferido el 3 de febrero de 2023, en el trámite del proceso ordinario laboral que **JOSÉ JOAQUÍN PATIÑO SIERRA** promovió contra **PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente; asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** respecto a los puntos no apelados.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ JOAQUÍN PATIÑO SIERRA solicitó que se declare la «ineficacia» de su afiliación al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por DAVIVIR Pensiones y Cesantías, hoy Protección S.A. En consecuencia, requirió se condene a esta última a retornar a Colpensiones «*La totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual incluido los rendimientos*»; asimismo, solicitó se condene a la administradora del régimen de prima media a recibir tales conceptos, a reconocerle la pensión de vejez, la indexación, lo que se acredite *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 10 de febrero de 1958, que comenzó cotizando a la Caja de Previsión Social **Municipal** a partir del 1.º de diciembre de. 1987 y que el 15 de enero de 1996 fue vinculado por el empleador a Davivir S.A, hoy Protección S.A.

Señaló, que en atención a las sugerencias que le brindaron los ejecutivos de cuenta, accedió a trasladarse de régimen, desconociendo las consecuencias que esto le traería a futuro.

Expuso que antes de cumplir los 52 años, Protección S.A. no le informó sobre las posibilidades que tenía para regresar al régimen de prima media, hecho que lo dejó inmerso en las restricciones contempladas en la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003.

Indicó que el 10 de marzo de 2020 solicitó ante Protección S.A. información sobre la asesoría brindada al momento de la

afiliación y el valor de la mesada pensional que recibiría. Frente a la primera petición manifestó que no cuenta con el registro de la asesoría y frente al valor de la mesada pensional indicó que tendría derecho al reconocimiento de la pensión mínima, mientras que, en el régimen de prima media con prestación definida obtendría una mesada pensional de \$2.674.164.

Finalmente, refirió que radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, sin embargo, fue negada (expediente digital, archivo 03, pdf. 1 a 39).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se resistió a las pretensiones de la demanda. Respecto a los hechos, admitió como ciertos los relativos a la fecha de nacimiento del demandante, su vinculación inicial al ISS, su afiliación a Protección S.A., que al momento de presentar solicitud de traslado al régimen de prima media con prestación definida – RPM contaba con 62 años y que la misma fue negada. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no se consideraban como hechos.

En su defensa propuso las excepciones *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, y la prescripción»* (expediente digital, archivo 06, pdf 1 a 13).

Protección S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Aceptó como ciertos los ítems correspondientes a la solicitud de información que les hiciera el accionante.

Señaló que, al momento de la afiliación, las normas no les exigían a las administradoras de fondos de pensiones brindar por escrito cálculos financieros y/o proyecciones actuariales, ni dejar constancia de la asesoría suministrada al posible afiliado. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban o no era ciertos.

Formuló como excepciones de mérito las de *«prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y la innominada o genérica.»* (expediente digital, archivo 09, pdf 1 a 22).

El **Ministerio Público** por su parte hizo énfasis en la jurisprudencia que la Sala de Casación Laboral ha consolidado sobre el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones, las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación y el carácter predicable de la acción encaminada a obtener la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado. Todo lo anterior, para concluir que Protección S.A. tenía la obligación de acreditar el cumplimiento del deber de información respecto al demandante, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales sobre el asunto, permitiéndole a este valorar las consecuencias de su traslado (expediente digital, archivo 10, pdf. 1 a 5).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido dicho trámite, la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 03 de febrero de 2023, en la que decidió (expediente digital, archivo 15 - Audio)

1.º-DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, por COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

2.º- DECLARAR la ineficacia de la afiliación de JOSÉ JOAQUÍN PATIÑO SIERRA, con la APF PROTECCIÓN S.A.

3.º- SE CONDENA a COLPENSIONES a tener al señor JOSÉ JOAQUÍN PATIÑO SIERRA, válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4.º- ORDENAR a PROTECCION SA, una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado a COLPENSIONES, de todos los dineros que hayan ingresado a la cuenta de ahorro individual del afiliado, tales como aportes, rendimientos, semanas cotizadas durante todo su periodo de afiliación.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si era viable declarar la «*nulidad e ineficacia*» que se realizara del traslado del RPM al RAIS, administrado por Protección S.A.

Para tal efecto, indicó que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia (CSJ SL31989-2008, ha reiterado que los AFP tienen la obligación de brindar a sus afiliados información necesaria, completa, precisa y comparada, en la etapa inicial del proceso de su afiliación hasta la obtención de la pensión.

Citó que el mismo criterio se encuentra contenido en la sentencia CSJ SL 1452 – 2019 en la que se determinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones, desde su creación, tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente.

Por último, manifestó que en la sentencia CSJ SL 1688 – 2019 se estableció que la afiliación desinformada, tiene como consecuencia la ineficacia de la afiliación, y la misma sería insanable, lo que deriva en el regreso al régimen de prima media con prestación definida –RPM-.

Concluyó que en el expediente no obraba ninguna prueba documental que permitiera establecer que Protección S.A. le brindó al actor la información suficiente. Por tanto, declaró la ineficacia del traslado solicitada en el escrito inicial.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, **Colpensiones** la apeló y solicitó su revocatoria. Para sustentar su reparo, precisó que el accionante se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad –RAIS- de forma libre voluntaria y sin presiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 literal b) y e) de la ley 100 de 1993.

Manifestó que el actor tuvo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa. En esta instancia, el apoderado de la parte actora, debió probar que la AFP Protección S.A. al momento de la afiliación al RAIS, habría incurrido en un vicio o causal de nulidad, lo cual no se demostró más allá de las manifestaciones de su representado.

Aseguró que, al declararse la «nulidad», se debía ordenar el reintegro de la totalidad de las cotizaciones y recursos de la

cuenta de ahorro individual, los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de pensión mínima, los rendimientos financieros, la anulación de bonos pensionales y el porcentaje destinado al pago de seguros previsionales y gastos de administración.

Expresó que su representada actuó conforme a un deber legal al momento de la afiliación, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, por lo que no debió ser condenada en costas y, finalmente, requirió se evaluara la vulneración al principio de sostenibilidad financiera.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 21 de abril de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

En el término respectivo, el demandante y Colpensiones presentaron escrito en el que reiteran los argumentos esbozados para sustentar el recurso de alzada.

VI. CONSIDERACIONES

- I.** De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta

en los puntos no apelados.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante efectuó aportes a la caja de previsión social a partir del 1.º de diciembre de 1987, (ii) que se vinculó a Davivir S.A., hoy Protección S.A. el 15 de enero de 1996 (expediente digital, archivo 09).

En ese contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar: (i) si la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por faltar al deber de información (ii) si de prosperar la ineficacia de la afiliación al RAIS, el demandante retorna al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de esas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditar el cumplimiento del deber de información (iv) los efectos de la ineficacia de la afiliación al RAIS y, finalmente, (v) el caso concreto.

Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha considerado que, desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que creó a las administradoras de pensiones, se estableció la obligación de informar al momento de traslado en forma clara, precisa y oportuna, las características de los

regímenes pensionales, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas a su labor, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, prudente, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares y la historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

De este modo, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional cumplimiento que permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En este sentido, se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales, de ahí que, no pueda estimarse satisfecho este requisito con la simple expresión genérica que se plasman en los formularios de afiliación.

Asimismo, no desconoce esta Sala de decisión que el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con

ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se pasó al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, toda vez que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones, mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, toda vez que son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.

De lo anterior se concluye que el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, circunstancias que no pueden ser verificables únicamente del formulario de afiliación.

Por tanto, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado entendido como aquel procedimiento que, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, garantiza la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. (CSJ SL19447-2017).

Afiliación a la Caja de Previsión Social

Ahora bien, con respecto a los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal, hoy extinta, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a partir de la Ley 100 de 1993 dicha entidad no estaba autorizada para recibir nuevos afiliados y, en ese orden, en virtud de la misma ley, es el ISS, hoy Colpensiones la única entidad habilitada para administrar el RPM y admitir nuevos afiliados. En la sentencia CSJ SL 2369-2022 que reiteró la SL4175-2021, dijo la Corporación:

Al respecto, es oportuno aclarar que, si bien con la expedición de la Ley 100 de 1993 quedaron algunas entidades autorizadas para administrar el régimen de prima media con prestación definida como Cajanal, una vez liquidadas, no es pertinente que la entidad que la sustituyó en el pago de las pensiones (UGPP) quede obligada a recibir afiliados cuando su objeto está más orientado al pago de las

obligaciones pensionales de las entidades liquidadas, contrario a Colpensiones quien funge como la entidad principal del sistema que tiene a su cargo la administración del régimen de prima media.

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea necesariamente la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Lo anterior implica que los efectos prácticos del traslado abarcan la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que establece de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando *«el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto»*.

Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas.

Caso concreto

Sea lo primero precisar, que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, el actor realizó la solicitud de vinculación ante el fondo de pensiones Protección

S.A. el **02 de febrero de 1996**, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

Por tanto, Protección S.A. tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado. En consecuencia, no es cierto que por vía judicial se le haya impuesto a dicha administradora una obligación no prevista en el ordenamiento jurídico, toda vez que ese mandato está establecido en el numeral 1° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien el demandante firmó el formulario de afiliación bajo un texto preimpreso denominado «*voluntad de afiliación*», dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre de vicios, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Por último, no es de recibo para la Sala el reparo de Colpensiones, relativo a que la ineficacia de traslado es aplicable únicamente a los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral ha indicado que tal conclusión no es cierta, dado que «*ni la legislación*

ni la jurisprudencia tienen establecido que para que proceda la ineficacia del traslado, es necesario que el afiliado, al momento del traslado, haya «reunido los requisitos para acceder a la pensión» en el régimen anterior al que estuviese afiliado» (CSJ SL4426-2019).

De este modo, el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia de la afiliación al régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

No obstante, toda vez que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se adicionará al numeral 4.º del proveído recurrido, en el sentido de condenar a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones, además de lo indicado en este numeral, los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a dicha entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Se precisa que, si bien la postura de la Sala en decisiones precedentes ha sido contraria, la presente constituye una variación del criterio de la Sala mayoritaria, con fundamento en la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia CSJ SL 2369-2022 que reiteró la SL4175-2021), la cual, en casos homólogos, ha indicado que Colpensiones

es la entidad llamada a recibir nuevamente al demandante, bajo la ficción de que siempre ha estado afiliado a dicha entidad, pues es la única entidad habilitada para administrar el régimen de prima media con prestación definida (Art 52 Ley 100/93).

Finalmente, se indica que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica la devolución de **manera íntegra** a Colpensiones de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral 4.º de la sentencia de primer grado, en el sentido de **ordenar** a Protección S.A. que traslade a Colpensiones, además de los rubros señalados por el *a quo* en dicho numeral, los valores que se destinaron al pago de los seguros previsionales, gastos de administración, comisiones y porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo en que el actor estuvo afiliado a dicha entidad, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, conceptos que deberán aparecer discriminados con

sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

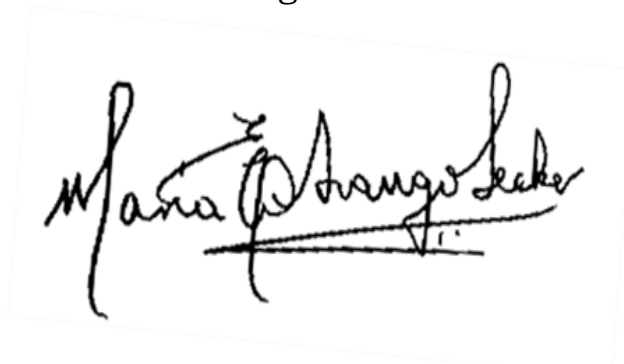
SEGUNDO: Confirmar en el fallo de primera instancia en los demás aspectos.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado